

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL****DECRETO No.**

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO POR PARTE DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular de las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 5° de la Ley 715 de 2001 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 5° de la Ley 715 de 2001 señala como una competencia de la Nación en materia de educación formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio.

Que con el fin de continuar desarrollando los procesos de contratación de la prestación del servicio educativo oficial de manera eficiente y velar por la correcta aplicación de los recursos del Sistema General de Participaciones, y con el propósito de garantizar la prestación de tal servicio, es necesario reglamentar los artículos 200 de la Ley 115 de 1994, 27 de la Ley 715 de 2001 y 1° de la Ley 1294 de 2009.

DECRETA**CAPÍTULO I****ASPECTOS GENERALES DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO**

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente decreto reglamenta la contratación del servicio público educativo por parte de las entidades territoriales certificadas. Las entidades territoriales certificadas podrán contratar el servicio público educativo cuando se demuestre la insuficiencia para prestar el servicio educativo en los establecimientos educativos oficiales de su jurisdicción y acorde con lo establecido en el presente Decreto.

PARÁGRAFO 1°. Los contratos aquí señalados se podrán suscribir únicamente para garantizar el acceso y la permanencia de la población en edad escolar identificada por la entidad territorial certificada, que no pueda ser atendida en sus establecimientos educativos oficiales directamente.

PARÁGRAFO 2°. El servicio público educativo para población con necesidades educativas especiales, se podrá contratar solamente cuando el contratista cuente con un proyecto educativo institucional que contemple la política de inclusión educativa de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 366 de 2009 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

Continuación del decreto: Por el cual se reglamenta la contratación del servicio público educativo por parte de las entidades territoriales certificadas

PARÁGRAFO 3º. Bajo este decreto no se podrá contratar el servicio público educativo para población adulta, población carcelaria, así como menores infractores del sistema de responsabilidad penal adolescente.

ARTÍCULO 2. ESTUDIO DE INSUFICIENCIA. Teniendo en cuenta que las entidades territoriales certificadas solamente pueden celebrar los contratos previstos en este decreto cuando se demuestre insuficiencia en la prestación del servicio educativo oficial, estas deberán elaborar un estudio de insuficiencia de conformidad con los parámetros establecidos por este Ministerio, y presentarlo en la vigencia anterior a aquella en la que se vaya a contratar.

El estudio de insuficiencia debe ser georeferenciado acorde con el resultado del ejercicio de la planeación de cobertura educativa, de conformidad y en estricto cumplimiento a lo establecido en la normatividad vigente frente a la organización de la cobertura educativa en los niveles de educación preescolar, básica y media en las entidades territoriales certificadas, y se entregará al Ministerio de Educación Nacional en las fechas y términos definidos por ésta.

En dicho estudio se deberá incluir como mínimo, la siguiente información:

- Niveles y grados educativos en los cuales hay insuficiencia de la oferta oficial, discriminados por zona (rural-urbana) y diferenciándolos por comunas, localidades, municipios, regiones o cualquier otra forma organizativa que tenga la entidad.
- Análisis de la información respecto a la capacidad instalada de los establecimientos educativos oficiales.
- Justificación de otras limitaciones para la prestación del servicio educativo en las instituciones educativas oficiales.
- Caracterización por tipo de población que demanda cupo en el sector educativo oficial (población en situación de desplazamiento, en condición de pobreza, focalizados por la Red UNIDOS, con necesidades educativas especiales, entre otros).

PARAGRAFO. Será requisito previo para la celebración de los contratos de que trata el presente decreto, el envío del estudio de insuficiencia por parte de la entidad territorial al Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio definirá el tiempo en el cual se deberá presentar dicho estudio y podrá presentar a la entidad territorial certificada observaciones que deberán ser tenidas en cuenta en el término que éste disponga, para poder suscribir los respectivos contratos en forma oportuna.

ARTÍCULO 3. JUSTIFICACION DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO. Cuando se requiera celebrar los contratos en los términos establecidos en el presente decreto, la entidad territorial certificada deberá justificar la necesidad de esta contratación, la cual debe quedar incluida en el estudio de insuficiencia que las entidades territoriales deben presentar ante el Ministerio de Educación Nacional, en la vigencia anterior a la cual se vaya a realizar la contratación.

ARTÍCULO 4. CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO. Conforme a lo previsto en el artículo 1º de este decreto, con el fin de hacer eficientes los recursos disponibles y prestar adecuadamente el servicio educativo, sin perjuicio de la observancia de lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación Pública, las entidades territoriales certificadas podrán celebrar los siguientes contratos:

- a. Contratos de prestación del servicio educativo.
- b. Contratos de administración del servicio educativo.

Continuación del decreto: Por el cual se reglamenta la contratación del servicio público educativo por parte de las entidades territoriales certificadas

PARÁGRAFO 1º. El Ministerio de Educación Nacional establecerá los parámetros y lineamientos generales que deben tener en cuenta las entidades territoriales certificadas para contratar el servicio público educativo.

PARÁGRAFO 2º. En ninguno de los contratos señalados en el presente artículo, el contratista podrá subcontratar el servicio educativo para el cual fue contratado.

ARTÍCULO 5. REQUISITOS PRESUPUESTALES PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS. De conformidad con la normatividad vigente, antes de la celebración de cada contrato, la entidad territorial certificada deberá contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal. Si el contrato a suscribir requiere comprometer presupuesto de vigencias futuras, la entidad territorial certificada debe obtener la autorización para comprometerlas con estricto cumplimiento de todos los trámites y requisitos establecidos en las normas presupuestales que rigen la materia.

ARTÍCULO 6. IDENTIFICACIÓN DE LA POBLACIÓN POR ATENDER. La entidad territorial certificada previo al proceso de contratación del servicio educativo de que trate este decreto, deberá identificar plenamente los estudiantes que serán atendidos a través de los contratos de que trata este decreto y elaborar el respectivo listado, el cual hará parte integral del contrato que se suscriba.

ARTÍCULO 7. VALOR DEL CONTRATO. El valor establecido el contrato será el resultado de multiplicar el valor de la canasta educativa contratada establecida por estudiante por el número total de estudiantes atendidos en dicho contrato. De acuerdo con lo definido por la Ley 1294 de 2009, el valor de la remuneración por alumno atendido, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones no puede ser superior a la asignación por estudiante definida por la Nación. Cuando el valor sea superior, el excedente se pagará con recursos propios de la entidad territorial certificada.

ARTÍCULO 8. CANASTA EDUCATIVA. La canasta educativa es el conjunto de insumos, bienes y servicios, clasificados en componentes, que son aportados para prestar el servicio educativo en condiciones de calidad, respondiendo a las necesidades propias de la población beneficiada.

Teniendo en cuenta las necesidades de la población y con el fin de mejorar el acceso y la permanencia al sector educativo, la canasta educativa puede variar, agregando para este fin algunos componentes necesarios y relacionados directamente con la prestación efectiva del servicio educativo contratado.

ARTÍCULO 9. DURACIÓN DEL CONTRATO. La entidad territorial certificada en caso de acudir a la contratación del servicio educativo, deberá garantizar la prestación del servicio durante todo el calendario académico, ofreciendo en su totalidad los programas curriculares y planes de estudio de los niveles y grados determinados en el Proyecto Educativo Institucional (PEI) o en el Proyecto Educativo Comunitario (PEC), en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1850 de 2002 frente a la organización y estructura del calendario académico.

ARTÍCULO 10. PROHIBICION DE COBROS A LOS ESTUDIANTES. Bajo ninguna circunstancia y por ningún concepto, el contratista podrá realizar cobros a la población atendida a través de la contratación del servicio educativo, correspondientes a derechos académicos, servicios complementarios, o por alguno de los componentes de la canasta educativa pactados en el contrato o cualquier otro concepto, conforme a lo dispuesto en el Decreto 4807 de 2011.

Continuación del decreto: Por el cual se reglamenta la contratación del servicio público educativo por parte de las entidades territoriales certificadas

PARÁGRAFO. La entidad territorial certificada deberá garantizar que dichos cobros no se realicen. En caso que esto ocurra deberá tomar las medidas necesarias para que no se presente de nuevo esta situación.

ARTÍCULO 11. CONTINUIDAD DEL SERVICIO EDUCATIVO. La entidad territorial certificada deberá garantizar la continuidad en el sistema educativo oficial de los estudiantes atendidos por contratación del servicio educativo. Lo anterior no implica que se genere para la entidad territorial certificada, la obligación de prorrogar los contratos más allá del término de ejecución inicialmente pactado o de suscribir nuevos contratos sin que medie justificación.

ARTÍCULO 12. VINCULACIÓN Y REMUNERACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE VINCULADO POR EL CONTRATISTA. En ejecución de la contratación señalada en el presente decreto, el contratista deberá vincular y remunerar al personal docente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 115 de 1994, y demás que las modifiquen, sustituyan o deroguen.

ARTÍCULO 13. PROHIBICIONES ESPECIALES. Las entidades territoriales certificadas para la suscripción de los contratos de prestación del servicio educativo y de administración del servicio educativo con personas de reconocida trayectoria e idoneidad, seleccionadas a través de licitación pública, no podrán:

1. Subcontratar el servicio educativo contratado.
2. Tener laborando docentes, directivos docentes o personal administrativo oficial, en los establecimientos educativos donde se contrate el servicio educativo.

PARÁGRAFO. La prohibición establecida en el numeral 2º del presente artículo, solo podrá ser viable en los contratos de administración del servicio educativo con iglesias y/o confesiones religiosas, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

CAPÍTULO II CONTRATOS DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO

ARTÍCULO 14. CONTRATOS DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO. La entidad territorial certificada podrá celebrar contratos de prestación del servicio educativo, por la duración del calendario académico y de acuerdo con la necesidad establecida en el estudio de insuficiencia señalado en el presente decreto.

En desarrollo de estos contratos, las entidades de reconocida trayectoria e idoneidad señaladas en la Ley 1294 de 2009 prestarán el servicio público educativo a los estudiantes que estén plenamente identificados, que de acuerdo con el estudio de insuficiencia no puedan ser atendidos en establecimientos educativos oficiales, que cumplan con lo señalado en el presente decreto.

Cuando una entidad territorial certificada requiera celebrar contratos de prestación del servicio educativo, deberá conformar un banco de oferentes en su jurisdicción, y en consecuencia solo podrá suscribir estos contratos con quienes hayan sido habilitados en debida forma dentro de dicho banco.

ARTÍCULO 15. SELECCIÓN DEL CONTRATISTA. Para la suscripción de los contratos de prestación del servicio educativo a que se refiere el presente capítulo, la entidad territorial deberá cumplir con lo establecido en el literal h) del numeral 4 del artículo 2º de la Ley 1150

Continuación del decreto: Por el cual se reglamenta la contratación del servicio público educativo por parte de las entidades territoriales certificadas

de 2007, el Decreto 1510 de 2013, y demás normas que las complementen, modifiquen o sustituyan.

Los contratos de prestación del servicio educativo sólo podrán celebrarse con quienes además de cumplir con los requisitos establecidos para la contratación pública, cumplan con los parámetros y lineamientos generales establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y lo dispuesto en el presente Decreto.

Para el caso que la entidad territorial certificada, en uso de sus competencias, haya decidido suscribir contratos de prestación del servicio educativo bajo la aplicación de modelos educativos flexibles, solo podrá contratar aquellos sobre los cuales el Ministerio de Educación Nacional haya emitido concepto favorable. Los oferentes con quienes se contrate la prestación del servicio educativo, deberán estar habilitados en los términos del presente decreto y deberán contar con los respectivos derechos de uso del modelo a implementar.

ARTÍCULO 16. BANCO DE OFERENTES. El banco de oferentes es un procedimiento administrativo, transparente y eficiente con el que cuenta la entidad territorial certificada, que le permite evaluar la experiencia e idoneidad para prestar el servicio educativo de aquellas entidades señaladas en la Ley 1294 de 2009, que se presenten al respectivo banco de oferentes.

La entidad territorial certificada no podrá habilitar y/o contratar la prestación del servicio educativo, cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

- a. Que el establecimiento educativo se encuentre en régimen controlado.
- b. Que el establecimiento educativo donde se pretenda prestar el servicio haya sido clasificado en las Pruebas ICFES SABER 11, en las categorías muy inferior o inferior o bajo durante los últimos tres años.

PARÁGRAFO 1º. La entidad territorial certificada deberá remitir al Ministerio de Educación Nacional, copia del acto administrativo mediante el cual se conforme, modifique o actualice el banco de oferentes, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que el acto quede en firme, según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 2º. El procedimiento para conformar o actualizar el banco de oferentes, es previo e independiente del proceso de contratación. En consecuencia, no se genera para la entidad territorial certificada la obligación de contratar la prestación del servicio educativo por estar habilitado dentro del banco de oferentes.

ARTÍCULO 17. VIGENCIA DEL BANCO DE OFERENTES. Con el fin de garantizar y mantener los estándares de calidad requeridos para la prestación del servicio público educativo, la entidad territorial certificada dentro del respectivo acto administrativo de conformación o actualización, deberá señalar la vigencia del banco de oferentes, la cual no podrá ser superior a tres (3) años consecutivos.

ARTÍCULO 18. ACTUALIZACIÓN DEL BANCO DE OFERENTES. La entidad territorial deberá actualizar su respectivo banco de oferentes cuando:

- a. El acto administrativo por medio del cual se conforma o actualiza el banco de oferentes pierda su vigencia, según lo señalado en el artículo 14 del presente decreto.
- b. La oferta educativa disponible dentro del banco de oferentes, es insuficiente frente a la demanda existente en la entidad territorial.

Continuación del decreto: Por el cual se reglamenta la contratación del servicio público educativo por parte de las entidades territoriales certificadas

- c. La oferta educativa disponible dentro del banco de oferentes no es pertinente para atender a la población.
- d. La demanda existente en la entidad territorial no corresponda geográficamente a la oferta disponible en el banco de oferentes.
- e. La entidad territorial certificada establezca requisitos de exigencia superiores a los que cuenta dentro del banco de oferentes, mejorando la calidad del servicio educativo ofrecido por parte de los oferentes habilitados.

CAPÍTULO III

CONTRATOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO

ARTÍCULO 19. CONTRATOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO. La entidad territorial certificada podrá contratar la administración del servicio de una o varias instituciones educativas y/o centros educativos estatales de su jurisdicción para garantizar la atención de los estudiantes que estén plenamente identificados. Los contratos de administración del servicio educativo podrán realizarse con:

- a. Iglesias y/o confesiones religiosas de reconocida trayectoria e idoneidad que cuenten con reconocimiento legal, expedido por la autoridad competente.
- b. Personas de reconocida trayectoria e idoneidad seleccionadas a través de licitación pública, acorde con lo señalado en la ley 1508 de 2012.

PARÁGRAFO 1º. Entiéndase como institución educativa estatal, el conjunto de personas y bienes promovida por autoridades públicas, cuya finalidad es prestar un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la media. Entiéndase como centro educativo aquel que no ofrece la totalidad de dichos grados.

PARÁGRAFO 2º. La administración que se contrata conforme a lo dispuesto en el presente artículo recae sobre la totalidad de las sedes educativas que conforman la institución educativa o centro educativo estatal, por lo tanto la entidad territorial certificada no podrá contratar parcialmente la administración de sedes.

ARTÍCULO 20. CONTRATOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO CON IGLESIAS Y/O CONFESIONES RELIGIOSAS. La entidad territorial certificada podrá contratar con las iglesias y/o confesiones religiosas, la administración del servicio educativo de una o varias instituciones educativas y/o centros educativos oficiales de su jurisdicción, por la duración del calendario académico, y acorde con la necesidad establecida en el estudio de insuficiencia señalado en el presente decreto.

Cuando una entidad territorial certificada requiera celebrar los contratos de que trata este artículo, deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Las iglesias y/o confesiones religiosas deben contar con personería jurídica expedida por la autoridad competente.
2. Las iglesias y/o confesiones religiosas deben demostrar experiencia e idoneidad en la dirección, administración de instituciones educativas y/o centros educativos, o en la prestación del servicio educativo organizado por particulares.
3. Las iglesias y/o confesiones religiosas deberán aportar sin excepción y para todos los contratos que suscriban con la entidad territorial certificada, su capacidad de administración, dirección, coordinación, organización, y orientación pedagógica del servicio educativo.

Continuación del decreto: Por el cual se reglamenta la contratación del servicio público educativo por parte de las entidades territoriales certificadas

4. El contrato debe suscribirse por la totalidad de la duración del calendario académico.
5. Los bienes adquiridos con recursos públicos en ejecución de estos contratos, serán de propiedad de la entidad territorial certificada.
6. Las relaciones laborales de los docentes y del personal administrativo oficial, así como su régimen disciplinario, continúan sometidas a la aplicación de las disposiciones legales vigentes y serán ejercidas por las autoridades territoriales competentes.
7. El rector o director de las instituciones educativas y/o centros educativos respectivamente es vinculado por parte contratista. Si el personal docente y administrativo oficial es aportado por la entidad territorial certificada, deberá acatar los lineamientos que el rector o director imparta para su adecuado funcionamiento, conforme a lo contratado y sin perjuicio de aquellas que le competa impartir o ejecutar directamente a la entidad territorial certificada.
8. La entidad territorial certificada podrá contratar una sola administración sobre una institución educativa o centro educativo, independiente que en la misma planta física opere más de una jornada, o existan varias plantas físicas, en consecuencia no se podrán contratar varias administraciones sobre una misma institución educativa o centro educativo.

PARÁGRAFO 1º. Entiéndase por la expresión de iglesia o confesión religiosa, todas las congregaciones religiosas, organizaciones religiosas, todas las religiones y organizaciones derivadas de éstas, con reconocimiento legal, expedido por la autoridad competente.

PARÁGRAFO 2º. Lo anterior sin perjuicio de que las iglesias o confesiones religiosas puedan suscribir contratos de prestación del servicio educativo con la entidad territorial certificada, cumpliendo con las condiciones que para estos contratos se establecen en el presente decreto.

ARTÍCULO 21. CONTRATOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO CON PERSONAS DE RECONOCIDA TRAYECTORIA E IDONEIDAD, SELECCIONADAS A TRAVÉS DE LICITACIÓN PÚBLICA. La entidad territorial certificada podrá contratar con personas jurídicas, públicas o privadas, de reconocida trayectoria e idoneidad, la administración de infraestructuras educativas y su respectiva dotación. En desarrollo de estos contratos la entidad territorial entregará en administración la infraestructura física y la dotación de su propiedad, con el objeto de que el contratista la administre, custodie, mantenga y opere, dirigiendo, coordinando y prestando el servicio educativo, brindando la correspondiente orientación pedagógica, con su personal administrativo, docente, y directivo, bajo su propio riesgo y responsabilidad.

En estos supuestos la contratación de la administración del servicio se sujetará a lo previsto en el Estatuto General de Contratación Pública y en el presente decreto.

Estos contratos se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Las entidades territoriales certificadas sólo podrán celebrar los contratos de que trata el presente artículo con personas jurídicas, públicas o privadas, que reúnan los siguientes requisitos:
 - 1.1. Cuenten con personería jurídica de conformidad con las normas que regulan la materia.
 - 1.2. Acrediten reconocida trayectoria e idoneidad en la prestación del servicio educativo.
2. Los contratistas se seleccionaran a través de licitación pública, y tanto el proceso de selección como el contrato se sujetará a lo previsto en este Decreto y el Estatuto

Continuación del decreto: Por el cual se reglamenta la contratación del servicio público educativo por parte de las entidades territoriales certificadas

General de Contratación Pública

3. La remuneración del contratista se establecerá como una suma por alumno atendido en función de la canasta de servicios prestados, el personal aportado por el contratista, las zonas de atención, las ayudas pedagógicas suministradas y en general las características de prestación del servicio educativo. La forma de pago se establecerá de común acuerdo. En principio la remuneración por alumno atendido no podrá exceder la asignación por alumno definida por la Nación, en la correspondiente tipología por alumno atendido y por calidad educativa, de cada entidad territorial. No obstante lo anterior, si en razón a los servicios prestados y las características de la prestación, el costo de prestación es superior a dichos valores la respectiva entidad territorial certificada podrá financiar los valores que excedan la asignación utilizando recursos diferentes a los de transferencias de la Nación.
4. Los bienes que sean adquiridos con los recursos públicos con los que se financien los contratos de administración del servicio educativo, serán de propiedad de la entidad territorial respectiva. Para tal efecto, las partes deberán realizar un inventario en el que se incluya la totalidad de tales bienes a más tardar en los dos primeros meses de cada año calendario, manteniéndolo permanentemente actualizado.
5. En los contratos deberá pactarse, que a la terminación del contrato opere la reversión de la infraestructura física y de la dotación aportada por la entidad territorial o adquirida por el particular con cargo al contrato.
6. Entre el personal administrativo, docente y directivo del contratista y la entidad territorial certificada no existirá vinculación laboral alguna. Su régimen laboral y disciplinario se sujetará exclusivamente al Derecho Privado.
7. Los contratos se celebrarán por un plazo equivalente a una cohorte educativa completa (preescolar, básica primaria, básica secundaria y media).
8. La administración del servicio educativo se realizará bajo la exclusiva responsabilidad del contratista, con sujeción a su Programa Educativo Institucional y a lo que se prevea en el contrato. Sin perjuicio de lo anterior, la entidad territorial certificada ejercerá una permanente supervisión sobre el mantenimiento, conservación y custodia de la planta física y/o la dotación entregada y sobre la calidad del servicio prestado.
9. La matrícula que será atendida en desarrollo de estos contratos se reportará como privada contratada. No obstante, deberá ser suministrada durante toda la vigencia del contrato por la entidad territorial certificada, en los términos que se establezcan en el contrato.

CAPÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 22. SUPERVISIÓN. Las entidades territoriales certificadas deberán realizar el respectivo seguimiento y la supervisión a los contratos que suscriban conforme al presente decreto, verificando el cumplimiento de las obligaciones establecidas, la permanencia educativa de la población atendida y los resultados de calidad obtenidos. Así mismo, implementarán los mecanismos adicionales de seguimiento que señale el Ministerio de Educación Nacional y remitirán oportunamente la información que al respecto se solicite, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente frente al tema.

ARTÍCULO 23. INEXISTENCIA DE VÍNCULO LABORAL ENTRE LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA Y EL PERSONAL VINCULADO POR EL CONTRATISTA. En ningún caso, la entidad territorial certificada contratante tendrá relación ni obligación laboral con las personas que el contratista vincule para la ejecución de los contratos de que trata el presente decreto.

Continuación del decreto: Por el cual se reglamenta la contratación del servicio público educativo por parte de las entidades territoriales certificadas

En consecuencia, el personal que vincule el contratista para la ejecución de los contratos de que trata el presente decreto, en ningún caso hará parte de la planta oficial de la entidad territorial certificada contratante.

ARTÍCULO 24. APLICACIÓN DE DISPOSICIONES GENERALES DE EDUCACIÓN. A los contratos que se celebren de acuerdo con lo dispuesto el presente decreto le son plenamente aplicables las normas que regulan la prestación del servicio público educativo.

ARTÍCULO 25. CONDICIONES DE ATENCIÓN A LOS ESTUDIANTES. Los estudiantes atendidos a través de los contratos de que trata el presente decreto serán atendidos en forma integral y gozarán de las mismas condiciones de atención que el resto de la población estudiantil atendida en el respectivo establecimiento educativo.

ARTÍCULO 26. CONTRATOS EN EJECUCIÓN. Los contratos celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto cuya ejecución se encuentre en curso, continuarán rigiéndose por las disposiciones anteriores, hasta el vencimiento del plazo inicialmente pactado.

ARTÍCULO 27. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 2355 de 2009 y las demás normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MARÍA FERNANDA CAMPO SAAVEDRA